



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora, en contra del auto de 2 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago por cuanto el documento aportado como título ejecutivo, no cumple las exigencias del Artículo 422 del C. G del P.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante argumenta que el servicio plasmado en las Facturas de Venta expedidas por CONALTRA SA, si se enmarca dentro de las características descritas en el artículo 772 del Código de Comercio, y además reúnen los requisitos enunciados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y los descritos en los artículos 617 y 621 del Estatuto Tributario Nacional.

Además señala que a partir de la expedición de la Ley 1231 de 2008, la Facturación en Colombia se unificó, de tal manera que los servicios de venta de bienes y/o prestación de servicios a terceros, deberán ser facturados mediante la denominación “Factura de Venta”, sin excepción alguna; por tal motivo, así la calificación del servicio prestado por Conaltra SA, sea la prestación del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Mercancías, la facturación debe ser elaborada con la titulación “Factura de Venta”.

II. CONSIDERACIONES

Para la presente ejecución, se allega como título ejecutivo las Facturas de Venta No. 01 157590 y 01 163709, por medio de las cuales CONALTRA S.A realiza el cobro del Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, prestado y cumplido a la sociedad SIGN SUPPLY S.A, y en su lugar se libre Mandamiento de Pago por las sumas de dinero descritas en las Facturas relacionadas.

Señala el artículo 422 del C. G del P., en su primer inciso que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”. (Subrayado del Despacho).

En efecto, son cinco los elementos que debe reunir toda obligación respecto de la cual se pretende derivar título ejecutivo. 1. Una obligación expresa, esto es que encuentre debidamente determinada y especificada. 2. Clara, es decir que sus elementos

aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos. 3. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. 4. Que provenga del deudor o de su causante, esto es, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. 5. Por último, que constituya plena prueba contra el deudor, sin necesidad de probar su autenticidad.

Por otra parte, señala el artículo 772 del Código de Comercio que *“la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* (Subrayado del Despacho).

En el caso concreto, es claro que las facturas de ventas base de la ejecución pretenden el cobro de un servicio de transporte terrestre es decir que se enmarca dentro de las características descritas en el artículo 772 del Código de Comercio, además reúnen los requisitos enunciados en el artículo 774, por lo que se trata de una obligación a la fecha vencida y por lo tanto objeto de exigibilidad.

En consecuencia, el Despacho considera que hay lugar a revocar el auto atacado y en su lugar librar orden de pago por las cantidades de dinero allí plasmadas.

Respecto al recurso de apelación, el mismo se negará por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: **REPONER** el auto proferido el 02 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de CONALTRA S.A y en contra SIGN SUPPLY S.A, por las siguientes cantidades de dinero derivadas de las:

FACTURA No 01 157590:

1. Por La suma de \$1.650.000 de fecha 03/09/2019 y exigible el 19/10/2019.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Factura No 01 163709:

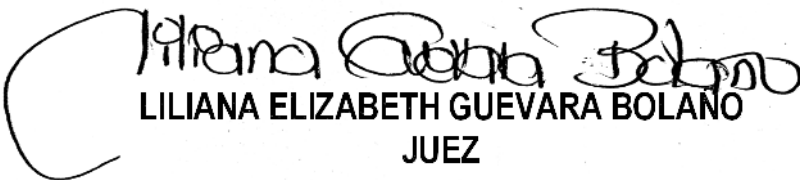
3. Por la suma de \$ 1.150.000 de fecha 02 de marzo de 2020 y exigible el 16/04/2020
4. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. ROSA MARÍA CARO DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de OCTUBRE de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

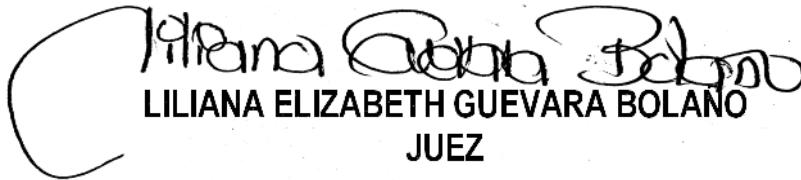
De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. Decretar el embargo de los dineros de la parte demandada, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros, en los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Se limita la medida a la suma de \$ **5.600.000**

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 051

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA